



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
BARRANCABERMEJA**

Oficina 404 – Palacio de Justicia – Calle 50 No. 8B-35  
adm02bmja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barrancabermeja, siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA DE TUTELA

ACCIÓN:	TUTELA
ACCIONANTE:	INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ <a href="mailto:joha-1013@hotmail.com">joha-1013@hotmail.com</a> <a href="mailto:abogesp@yahoo.es">abogesp@yahoo.es</a>
ACCIONADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) <a href="mailto:notificaciones.judiciales@icbf.gov.co">notificaciones.judiciales@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:convocatoria2149@icbf.gov.co">convocatoria2149@icbf.gov.co</a> <a href="mailto:arturo.salas@icbf.gov.co">arturo.salas@icbf.gov.co</a>  COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) <a href="mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co">notificacionesjudiciales@cncs.gov.co</a> <a href="mailto:atencionalciudadano@cncs.gov.co">atencionalciudadano@cncs.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO:	MAGDALENA DEL CARMEN GALVIS PACHECO <a href="mailto:mccgalvis@procuraduria.gov.co">mccgalvis@procuraduria.gov.co</a>
EXPEDIENTE - LINK:	<a href="#">680813333002-2024-00058-00</a>

Se decide en primera instancia la acción de tutela presentada por la señora INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por el mérito, al trabajo, al debido proceso, a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y al derecho a la protección de los adultos mayores, en la que fueron vinculados los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 3472 del 25 de marzo de 2023 en el marco del Proceso de Selección ICBF N° 2149 de 2021, y la cual por reparto correspondió a este Juzgado.

**I. ANTECEDENTES**

A. HECHOS (Pg. 1 - 4 del anexo 02 del índice 2 de SAMAI).

Sostiene la accionante, en síntesis, que participó en la convocatoria del proceso de selección N° 2149 de 2021, adelantado por el ICBF para la provisión de empleos de carrera de la planta de personal de la entidad, ocupando el puesto N° 336 en la lista de elegibles conformada el 25 de marzo de 2023 para el empleo N° 166312, Código 2044, Denominación 346 PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Grado N° 7.

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

Refiere que, ante lo anterior, participó de la audiencia pública de escogencia de sedes, por lo que, dentro del plazo establecido, seleccionó de acuerdo a sus prioridades, los municipios donde se encontraba el cargo correspondiente, priorizando el Distrito de Barrancabermeja y los municipios de los Santanderes. Aduce que posteriormente se expidió el reporte de resultados de la audiencia pública de escogencia de vacantes, sin que en el mismo se reportara la información correspondiente la totalidad de puestos ocupados por los elegibles, pues indica que la información se limitó hasta el número de posiciones o vacantes a proveer en cada lugar.

Sostiene que mediante resolución 2658 del 28 de abril de 2023, fue nombrada en periodo de prueba en vacante ubicada en el Centro Zonal del Municipio de Puerto Boyacá, nombramiento que aduce, fue por ella aceptado el día 9 de junio de 2023. Señala la accionante que presentó solicitud de prórroga del plazo para la posesión en el mencionado cargo, la cual se otorgó inicialmente hasta el 2 de octubre de 2023, y posteriormente, en atención a orden emitida en sentencia de tutela, hasta el día 3 de noviembre de 2023.

Señala la accionante que la persona que ocupó la mejor posición para acceder a una vacante en el Centro Zonal La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja, no aceptó dicho nombramiento, por lo que aduce, tal situación conlleva a que la vacante ubicada en dicha sede, haya quedado disponible. Por lo anterior, indica que solicitó al ICBF y a la CNSC, ser nombrada en la mencionada vacante ubicada en la ciudad de Barrancabermeja, no obstante, manifiesta que las entidades no dieron respuesta a su petición, por lo que interpuso acción de tutela que le fue negada en primera y segunda instancia.

Por otra parte, añade que mediante escrito remitido el 3 de noviembre de 2023, informó al ICBF que no se posesionaría en la vacante para la cual fue nombrada, ubicada en el Municipio de Puerto Boyacá, y a su vez, solicitó, no ser retirada de la lista de elegibles. Adiciona que el día 29 de enero de 2024 solicitó al ICBF la reconstitución de la lista de elegibles en lo que corresponde a la vacante ubicada en el Centro Zonal La Floresta de la ciudad de Barrancabermeja, solicitud que indica, no ha sido respondida a la fecha.

Finalmente, se resalta que la accionante indica que su prioridad para el nombramiento ha sido una vacante ubicada en el Distrito de Barrancabermeja, pues es en este lugar en donde tiene su arraigo pues refiere habitar la ciudad desde su nacimiento, además de que su esposo y dos hijas menores, estas últimas respecto de quienes manifiesta, se les adelanta en la actualidad procesos psicológicos, también viven allí, aunado a que manifiesta, que sus padres, quienes son mayores de edad, presentan quebrantos de salud y también residen en la ciudad de Barrancabermeja.

#### B. PRETENSIONES (Pg. 4 - 5 del anexo 02 del índice 2 de SAMAI).

La accionante depreca, le sean amparados sus derechos fundamentales a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, a la igualdad, al acceso a cargos públicos por el mérito, al trabajo, al debido proceso, a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y al derecho a la protección de los adultos mayores, y, en consecuencia:

*“En relación con el ICBF*

*PRIMERA. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, contestar de forma inmediata, de fondo, eficaz y congruente con lo solicitado, la Petición presentada el día noviembre 3 de 2023 y enero 29 de 2024; como*

*fundamento del DERECHO DE PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991.*

*SEGUNDA. Que se ordene al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, recomponer automáticamente la lista de elegibles para cubrir la vacante definitiva dejadas ante el rechazo de los nombramientos, dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2149 de 2021, en el cargo de Profesional Universitario, Grado No.7, en el N° de empleo Código 2044, en el Centro Zonal de Barrancabermeja; teniendo presente a la elegible INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ.*

*En relación con la CNSC*

*Que se ordene a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en caso de ser procedente, la aplicación de la figura de recomposición de la lista de elegibles lineada por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC -, en la convocatoria que nos ocupa, para los fines previstos en el Uso de la lista de elegibles, en estricto orden de méritos, y conforme al Reporte resultado audiencia pública de escogencia de vacantes que se formó para dicho cargo, para cubrir las vacantes definitivas dejadas dentro de la Convocatoria Proceso de Selección Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - ICBF 2149 de 2021, en el cargo de Profesional Universitario, Grado No.7, en el N° de empleo 166312, Código 2044, en el Centro Zonal de Barrancabermeja.”*

## II. TRÁMITE PROCESAL

1. La acción de tutela fue repartida el 28 de mayo de 2024.<sup>1</sup>
2. Mediante auto de fecha 29 de mayo de 2024, el suscrito juez admitió la presente tutela y ordenó la vinculación al trámite constitucional de los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 3472 del 25 de marzo de 2023 en el marco del Proceso de Selección ICBF N° 2149 de 2021, requiriendo para el efecto a las entidades accionadas para que comunicaran la decisión adoptada a los vinculados.<sup>2</sup>
3. El auto admisorio proferido dentro de esta acción constitucional, fue debidamente notificado a las partes accionante y accionada, el 29 de mayo de 2024,<sup>3</sup> así como a los vinculados: integrantes de la lista de elegibles, el 31 de mayo de 2024.<sup>4</sup>
4. La entidad accionada: CNSC, allegó escrito de contestación de la acción de tutela y anexos el día 31 de mayo del presente año,<sup>5</sup> mientras que la entidad accionada: ICBF, guardó silencio.
5. Los vinculados guardaron silencio.
6. Del anterior trámite se destaca lo siguiente:

### A. CONTESTACION

- i. COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC (Índice 5 de SAMAI).

<sup>1</sup>Anexo 01 del índice 2 de SAMAI

<sup>2</sup>Índice 3 de SAMAI

<sup>3</sup>Índice 4 de SAMAI

<sup>4</sup>Pg. 33 del índice 5 de SAMAI

<sup>5</sup>Índice 5 de SAMAI

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

La entidad accionada, a través del jefe de su oficina asesora jurídica, remitió escrito de contestación dentro del término establecido para ello, en el que manifiesta oponerse a las pretensiones de la acción y solicita se declare improcedente de la misma.

Para el efecto, sostiene que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva de la CNSC atendiendo a que esta, no coadministra la planta de personal de las entidades, por lo que refiere, que no corresponde asumir responsabilidad alguna respecto a cualquier aspecto relacionado con los nombramientos. Aunado a ello, indica, que tampoco le corresponde emitir ordenes al ICBF relacionadas con la administración y gestión de su personal.

Adicionalmente, indica que la tutela es improcedente por cuanto existen otros medios judiciales para debatir el objeto de la misma, así, resalta que la acción de tutela no procede contra actos administrativos proferidos dentro de un concurso de méritos, pues para debatir la legalidad de estos, señala que existe un medio de control en la jurisdicción contencioso administrativa, en el marco del cual, es posible, además, solicitar medidas cautelares de todo tipo garantizando el acceso material y efectivo a la administración de justicia.

Refiere que en el asunto no esta probada la existencia de un perjuicio irremediable, y que, en lo que, relativo al avance del proceso de selección, las etapas se surtieron a conformidad. Así, indica que efectivamente la accionante se inscribió con el ID 442828604, para el empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 166312, ofertado en la modalidad de concurso Abierto por el ICBF en el Proceso de Selección No. 2149 de 2021.

Indica que en el concurso la CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC – 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, por el cual se convocó y se establecieron las reglas del Proceso de Selección, así mismo, se menciona que el proceso agotó las etapas, para el efecto, se realiza una descripción detallada de cada una de ellas.

Señala que finalmente, la CNSC expidió la resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023, por la cual se conformó y adoptó la Lista de Elegibles de la cual hace parte la accionante, y en la que ella ocupa la posición N° 336 con 70,02 puntos, respecto a la cual, se le aplicó el procedimiento de desempate previsto en el artículo 30, del Acuerdo del Proceso de Selección, por lo que finalmente se ubicó en la posición N° 714 en la lista de elegibles.

Destaca que, al inscribirse, el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para el proceso de selección, por lo que fue dicho procedimiento, el que indica que además se le comunicó a la accionante, el que le fue aplicado. Respecto a la audiencia pública y la recomposición de la lista, indica que el primero de ellos se llevó a cabo conforme al Acuerdo N° CNSC-0166 de 2020, mientras que la recomposición de las listas, se determinó bajo el Acuerdo N° 19 de 2024, razón por la cual, sostiene, que ante la no aceptación del nombramiento por parte del elegible RIOS CABALLERO en la vacante ubicada en la ciudad de Barrancabermeja, no es posible acceder a lo pretendido por la accionante, pues en atención a la figura señalada en el artículo 32 del Acuerdo del proceso, está, solo puede ser proveída mediante lo señalado en el Acuerdo No. 19 de 2024.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. PROBLEMA JURIDICO

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

## 1. Formulación.

Se circunscribe en determinar si:

¿La acción de tutela cumple con los requisitos establecidos para su procedencia? y en caso de establecerse que la totalidad de requisitos son acreditados, se deberá determinar si: ¿Las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados dentro de la presente acción de tutela al no dar respuesta a las peticiones elevadas por la accionante el pasado 3 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024, así como ante la falta de recomposición de la lista de elegibles conformada con la resolución N° 3472 del 25 de marzo de 2023 y la consecuente falta de designación de la accionante en la vacante ubicada en el Centro Zonal de Barrancabermeja?

## 2. Respuesta.

La respuesta se presenta parciamente de forma positiva. Siendo procedente la acción constitucional frente al Derecho de petición, la respuesta se presenta de forma afirmativa, sin embargo, la acción de tutela se torna improcedente respecto a los demás derechos que se alegan como conculcados.

## B. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

### 1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Como se sabe, la acción de tutela reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, tiene por objeto, conforme lo dispone el artículo 1.º del Decreto 2591 de 1991, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en ciertos eventos señalados por la ley, debiendo el juez, si encuentra vulneración o amenaza a un derecho fundamental, impartir una orden para que la entidad accionada se abstenga de hacerlo.

Una de sus particulares características es la de ser un mecanismo residual para la protección de los derechos, es decir, que ella no suple a los mecanismos judiciales ordinarios, sino que entra a operar ante la inexistencia de estos, o cuando existiendo no se tornan en el medio eficaz para su defensa, ante la presencia de un perjuicio irremediable.

No obstante lo anterior, en muchos eventos frente a las particularidades del caso, para ciertos derechos fundamentales como los que aquí se alega han sido quebrantados, no existen concretamente medios judiciales de defensa de los cuales pueda predicarse directamente una protección efectiva de los mismos, por ello esta acción se convierte en el mecanismo preferente para su salvaguarda.

### 2. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Previo a descender al caso bajo análisis, considera el Juzgado que, conforme a la pedagogía, estructura y mandatos impuestos para la elaboración de los fallos de tutela determinados por la jurisprudencia emanada de las altas Corporaciones, es necesario realizar un estudio preliminar de los requisitos generales de

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

procedibilidad de la acción de tutela, a saber: la legitimación en la causa por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

2.1. En cuanto a la legitimación en la causa por activa, la señora INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ, está legitimada como parte activa dentro de la presente acción de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, puesto que, a su sentir le fueron vulnerados los derechos fundamentales que son invocados.

2.2. Respecto de la legitimación en la causa por pasiva, es preciso tener en cuenta que, si bien la tutela se establece como un proceso preferente y ágil, ello no da a entender que es un instrumento judicial carente de garantías procesales en el que la brevedad y celeridad sirvan de excusa para desconocer los derechos de las partes o de los terceros; en dicho proceso, como en cualquier otro, el juez debe lograr que la actuación se lleve sin vulnerar los principios de legalidad y de contradicción.

Por tanto, no se puede desconocer que la identificación plena del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el Decreto 2591 de 1991; según dicha normatividad la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas. Cuando se deduce que el demandado no es responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, no puede, bajo ninguna circunstancia, concederse la tutela en su contra.

Entonces, la legitimación por pasiva de la acción de tutela se rompe cuando el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta la que provoca el daño.

Así las cosas, las accionadas están legitimadas como parte pasiva de hecho en el presente proceso de tutela, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, debido a que tanto el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (ICBF) como la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), se ven implicadas en el desarrollo de actuaciones relacionadas con la controversia que desata la accionante, siendo a ellas, a quienes se les atribuye la violación de los derechos fundamentales en discusión. Valga la pena precisar, que si bien la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), alega la falta de legitimación por pasiva sustentada en la responsabilidad del ICBF respecto a los nombramientos, a la CNSC le es exigible acudir al proceso dada su relación intrínseca con todo el procedimiento administrativo adelantado, así como ante la posible incidencia que sobre ella podría tener un eventual fallo adverso a sus intereses, sin dejar de lado que la CNSC se determina como una entidad investida con funciones que podrían permitirle eventualmente desplegar acciones tendientes a contribuir en la superación de la situación que conlleva a la presunta vulneración de derechos fundamentales.

2.3. Ahora, en cuanto a lo que concierne a la inmediatez, la jurisprudencia constitucional ha señalado que si bien la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad dentro del cual deba ser ejercida, la misma no puede solicitarse en cualquier momento sin atender la época en la que ocurrió la acción u omisión que origina la violación o amenaza de los derechos fundamentales que se invocan. Por tanto, se ha exigido que la acción se promueva oportunamente, esto es, en un término razonable,

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

después de la ocurrencia de los hechos que motivaron el agravio de los derechos, porque de otra forma se desvirtuaría el propósito mismo de la acción de tutela, cual es, proporcionar protección urgente o inmediata a los derechos fundamentales cuando quiera que se amenacen o vulneren.

No obstante, la Corte Constitucional<sup>6</sup> también señaló que dicho término debe ser valorado por el juez según cada caso en concreto. Advierte este despacho, que los efectos de la presunta vulneración de derechos que se alega, se verían materializados en la actualidad, pues se sostiene que la petición de recomposición de la lista de elegibles fue presentada en enero del presente año y que tal situación aún no ha sido definida, por lo que habida cuenta que la acción de tutela fue presentada el día 28 de mayo de 2024,<sup>7</sup> se encuentra que la misma fue interpuesta dentro de un plazo razonable. De esta forma, el requisito de la inmediatez, puede encontrarse satisfecho al determinarse que la eventual vulneración es continua y actual, ya que, se reitera, en relación con la recomposición de la lista de elegibles y la adopción de la decisión frente a tal situación, como aspectos que suscitan la presente acción, se indica, encontrarse pendientes de ser resueltos, por lo que para este Despacho se encuentra acreditado el referido requisito.

2.4. Por último, en torno a la subsidiariedad, conviene señalar que el inciso 4º del artículo 86 Superior consagra tal criterio como requisito de procedencia de la acción de tutela y establece que “... sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En este sentido, la Corte Constitucional<sup>8</sup> ha manifestado que la procedencia excepcional, frente al caso particular, cuando exista otro medio de defensa judicial, puede entenderse de la siguiente manera:

“(..)

*13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>9</sup>:*

*(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo y eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

*(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

*(...).”*

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad del mecanismo en el caso

<sup>6</sup> Sentencia T – 332 de 2015.

<sup>7</sup>Anexo 01 del índice 2 de SAMAI

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-375 de 2018.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-662 de 2016.

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

concreto, para determinar si dicho medio tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal y debe tener en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando la acción de tutela se presenta contra decisiones contenidas en actos administrativos, incluidos aquellos que se configurarían ante el silencio administrativo negativo de la entidad, es decir, los actos administrativos fictos o presuntos, el análisis de subsidiariedad conlleva a observar detenidamente si existe o no omisión en el agotamiento de los medios de defensa judicial diseñados para su control, pues ante la presunción de legalidad que los inviste, es necesario que su debate se surta, en principio, bajo las garantías brindadas en el marco del proceso judicial dispuesto para tal finalidad.

En el presente caso, el despacho considera que la accionante cuenta con los medios de control dispuestos en la ley 1437 de 2011 para controvertir la legalidad de los actos administrativos que contienen las decisiones que fundan la presente acción de tutela, así, se encuentra acreditado que la controversia subyace en la decisión unilateral adoptada por el ICBF que se consolidaría ante el silencio administrativo de la entidad y que conllevaría a no acceder a lo pretendido por la misma.

Ahora bien, debe resaltarse, como se indicó anteriormente, que la existencia de otro medio judicial no conlleva a que, de plano, se declare la improcedencia de la acción constitucional, pues se precisa indagar y establecer si las excepciones a la subsidiariedad se encuentran o no presentes.

En el asunto bajo examen, se advierte que no sólo existe un mecanismo judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa para controvertir la situación que se presenta (siendo esta la vía procesal idónea para desatar las controversias presentadas en torno a sus decisiones), sino que, además, existen remedios procesales en el marco de los medios de control aplicables que se instituyen como una garantía adicional de celeridad, como acontece con la posibilidad de emplear medidas cautelares. Por lo que, así las cosas, se tiene que la eficacia del medio de control tampoco se vería afectada.

Se resalta que, además, si se tiene en cuenta que lo pretendido principalmente es conminar al ICBF a emitir una respuesta expresa frente a lo solicitado por la accionante, se advierte que la controversia se centraría en decisiones propias de la administración que incluso, a la fecha aún no se habrían consolidado en un resultado con efectos definitivos, puesto que, como se explicará más adelante, al no encontrarse acreditado que el ICBF haya comunicado a la accionante la decisión correspondiente a aplicar o no la figura de recomposición de la lista de elegibles solicitada o la que corresponde al agotamiento de la misma, se encontraría pendiente la definición sobre la situación jurídica de la accionante.

De esta manera se echa de menos el efecto jurídico concreto que representaría una eventual vulneración de derechos fundamentales, pues se reitera, que aún no se habría agotado la lista de elegibles y que también se desconocen las decisiones en torno a dicho agotamiento y el impacto sobre la accionante.

Aunado a lo anterior, se destaca que este Despacho desconoce si existen integrantes de la lista que puedan encontrarse en mejor posición meritoria para ocupar la vacante pretendida por la accionante, así como las condiciones particulares de estas personas (situaciones de sus núcleos familiares, condiciones de especial protección, etc.), por lo

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

que el agotamiento de la lista en estricto orden de mérito de acuerdo a las reglas del concurso es un presupuesto que se tendría como garantía del respeto a los derechos de la totalidad de los participantes, siendo este agotamiento y las implicaciones sobre la accionante, un tema, cuyo escenario de debate idóneo (en pro de las garantías procesales de todos los interesados y dada la posible colisión de principios y de derechos de los integrantes de la lista), sería el del proceso judicial ante el juez natural.

De plano, ante la existencia de un medio judicial idóneo y eficaz para desatar la presente controversia en el caso en concreto, como lo es el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es dable centrarse en el análisis de la segunda hipótesis de procedencia excepcional de la acción de tutela en el marco de la subsidiariedad, por lo que se destaca, que para que sea procedente dar trámite a la acción de tutela como mecanismo transitorio, es necesario demostrar:

*(i) una afectación inminente del derecho fundamental, es decir que se trate de una amenaza que está por concretarse;*

*(ii) la gravedad del perjuicio, esto es, que el daño material o moral en la persona sea de gran intensidad;*

*(iii) la urgencia de las medidas que se requieren para prevenir o remediar el perjuicio irremediable; y finalmente,*

*(iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de derechos fundamentales en riesgo.<sup>10</sup>*

El análisis de estas reglas, debe ser efectuado sobre cada caso en concreto teniendo en cuenta las particularidades propias del caso.

Es así como, además de la aludida falta de afectación a la idoneidad y eficacia del mecanismo judicial ordinario, tampoco se encuentra acreditada, en el caso concreto, la ocurrencia de un perjuicio irremediable que pueda ser consolidado durante la puesta en marcha del mecanismo judicial idóneo para la controversia de las decisiones de la administración, dado que, en primer lugar, se insiste en que a la señora INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ aún no se le ha dado una respuesta definitiva, además que no se ha posesionado en el cargo, por lo que podría continuar bajo las mismas condiciones en las que se ha encontrado hasta que se defina el medio judicial idóneo para debatir la controversia (el cual se insiste, cuenta con remedios efectivos como las medidas cautelares), sin que con ello, se advierta un peligro inminente que se proyecte sobre derechos fundamentales, en tal magnitud, que afecte de manera grave su subsistencia, hogar o salud, conforme a lo acreditado dentro del proceso.

Debe tenerse en cuenta, además, que el escrito de tutela no adiciona mayores argumentos relacionados con un posible impacto inminente y afectación negativa sobre la accionante, es decir, no se cumple con la carga argumentativa y probatoria mínima para la comprobación de un perjuicio irremediable, puesto que si bien se alega que el cambio de ubicación geográfica podría afectar sus derechos, esta es una circunstancia que no se ha materializado y que estaría sujeta al debate dentro del mecanismo judicial ordinario.

En tales condiciones y en virtud a las directrices anteriormente expuestas se evidencia que es improcedente la presente acción constitucional por no encontrarse acreditada la subsidiariedad del mecanismo como requisito necesario para su procedencia, por lo que

<sup>10</sup> Corte Constitucional. Sentencias SU-544 de 2001 y T-375 de 2018

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

no hay lugar a estudiar el fondo del asunto en lo que atañe a los derechos fundamentales invocados, esto, excepto en lo que respecta al Derecho de Petición.

Lo anterior, ya que para que la argumentación expuesta sobre la falta de certeza en torno a la decisión final de la administración, como presupuesto para tener como consolidada la situación jurídica de la accionante, tenga plena coherencia, es preciso resaltar la necesidad de la existencia de un pronunciamiento de la entidad respecto a lo solicitado por la accionante.

Conforme a ello y dado que la señora INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ sostiene que su derecho fundamental a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades esta siendo vulnerado por el ICBF, se tendrá como acreditado el requisito de la subsidiariedad en relación con este derecho fundamental, pues como se acaba de indicar, la existencia de un pronunciamiento expreso en el caso concreto se determina bajo una marcada relevancia, sin dejar de lado que su satisfacción es requerida por la accionante a través del único mecanismo mediante el cual podría hacerlo efectivo, como lo es la acción de tutela.

### 3. DEL DERECHO DE PETICIÓN

En relación con el derecho a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, encontramos su consagración en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:

*“Artículo 23.- Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo del precitado derecho, el Congreso de la República expidió la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". La mencionada ley establece que toda actuación que cualquier persona inicie ante las autoridades tendiente a solicitar el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, entre otros, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin necesidad de invocarlo, teniendo derecho a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Respecto al término en que deben ser resueltas las peticiones elevadas a una autoridad, dispone el artículo 14 de la mencionada Ley 1755 de 2015, lo siguiente:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” (Subrayado fuera del texto original).

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha sostenido que el núcleo esencial del derecho de petición comprende los siguientes elementos o características:

- La posibilidad cierta y efectiva de presentar de manera respetuosa solicitudes ante autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas;
- La facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico;
- El derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados; es decir, que haya correspondencia entre la petición y la respuesta, sin fórmulas evasivas o elusivas;
- La pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

Así mismo, en sentencia T-377 de 2000, con ponencia del Dr. Alejandro Martínez Caballero, y en la T-1060 de 2001, con ponencia del Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, fueron sintetizadas las características del derecho de petición, estableciéndose como tales las siguientes:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) **Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado** ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.” (Negritas y subrayas fuera del texto original).*

## C. DEL CASO CONCRETO

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

Realizadas las precisiones pertinentes en cuanto a la improcedencia de la acción de tutela por la falta de acreditación del requisito de subsidiariedad en torno a los derechos objeto de amparo, excepto el que corresponde a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, pasará a continuación a estudiarse el fondo sobre la vulneración a este derecho fundamental.

Como se indicó anteriormente, la presente acción de tutela tiene por objeto principal (siendo además procedente para ello), conminar a la entidad accionada: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, para que proceda a resolver de fondo las solicitudes elevadas por el accionante el pasado 3 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024, respecto a las cuales, y conforme a lo indicado en el numeral precedente, el término para emitir respuesta de fondo ya se encuentra fenecido.

Así las cosas, revisado el expediente, se evidencia que, con el escrito de la acción de tutela, fueron aportados como documentos anexos<sup>11</sup> constancias de radicación de las peticiones elevadas ante el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, las cuales permiten constatar que efectivamente fueron presentadas las aludidas peticiones ante el ICBF.

Así las cosas y ante el silencio de la entidad accionada que conlleva además a la falta de acreditación respecto a la emisión de respuesta de fondo frente a lo petitionado, sin mayores esfuerzos es dable advertir la vulneración sobre el derecho fundamental invocado.

Por lo anterior, este Despacho judicial amparará el derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la C.P., que se alega como vulnerado por la señora INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ, y en consecuencia, se ordenará al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, se sirva dar contestación de fondo a las peticiones presentadas por la accionante el pasado 3 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juez Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Barrancabermeja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### FALLA

**PRIMERO:** DECLÁRASE la improcedencia de la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales alegados por la accionante relativos a: la igualdad, al acceso a cargos públicos por el mérito, el trabajo, el debido proceso, los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes y el derecho a la protección de los adultos mayores, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** TUTELAR el derecho fundamental a elevar peticiones respetuosas ante las autoridades invocado como vulnerado dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

<sup>11</sup> Páginas 232, 242, 247 y 286 del anexo 02 del índice 2 de SAMAI

RADICADO: 680813333002-2024-00058-00  
ACCIÓN: TUTELA  
ACCIONANTE: INGRIT JOHANA GUTIERREZ DÍAZ  
ACCIONADO: ICBF Y CNSC

notificación del presente fallo, se sirva dar contestación de fondo a las peticiones presentadas por la accionante el pasado 3 de noviembre de 2023 y 29 de enero de 2024.

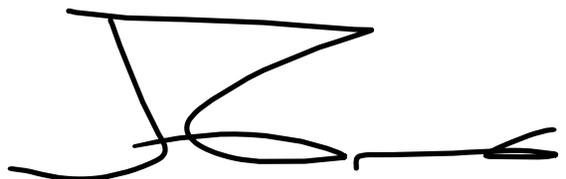
CUARTO: ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF, que en un término no superior a CINCO (5) HORAS contadas a partir de la notificación de esta providencia, procedan a: i) notificar de manera electrónica la presente sentencia de primera instancia a todos los integrantes de la lista de elegibles conformada mediante la resolución 3472 del 25 de marzo de 2023 en el marco del Proceso de Selección ICBF N° 2149 de 2021, y ii) a realizar en sus respectivas páginas web, la respectiva publicación de la esta decisión.

Para efectos de la correspondiente notificación electrónica se pone nuevamente a disposición el link de acceso al expediente electrónico en el que obra la presente sentencia de primera instancia: [680813333002-2024-00058-00](https://www.corteconstitucional.gov.co/Expedisio...)

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente fallo por el medio más expedito o en la forma señalada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro del término legal, remítase ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALBERTO GARCÍA CLAVIJO  
Juez

4.